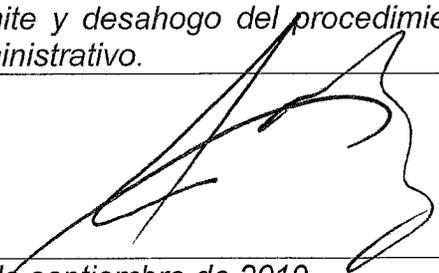




### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>274/2017/1ª-III</u></b> (Recurso de Reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de septiembre de 2019 ACT/CT/SO/07/26/09/2019

**Resolución del recurso de reclamación.**

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
274/2017/1<sup>a</sup>-III.

**Recurrente:** Contralor, Secretario y Coordinador del Deporte, todos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Resolución interlocutoria** que determina confirmar el acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

#### **GLOSARIO.**

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### **RESULTANDOS.**

##### **1. Antecedentes del caso.**

**De la demanda.** Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el doce de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa número PACMO/015/2016 radicado

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 15 del expediente.

en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Orizaba, Estado de Veracruz, así como del acuerdo de cabildo del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Como autoridades demandadas fueron señalados el Presidente, Síndico Único, Regidores Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, Secretario, Titular del Órgano de Control Interno y Coordinador Municipal de Deportes, todos del ayuntamiento referido. Además, como terceros perjudicados se señaló al Regidor Tercero del municipio en comento y al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

**De la contestación de la demanda.** A través del escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Contralor, el Secretario y el Coordinador Municipal de Deporte pretendieron dar contestación a la demanda; sin embargo, mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se les requirió para que acreditaran la personalidad con la que se ostentaron, de lo contrario, la contestación de demanda se tendría por no interpuesta.

**Del cumplimiento al requerimiento.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho fue recibido el escrito con el que los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y Marcos Hernández Hernández, actualmente Contralor, Secretario y Coordinador Municipal del Deporte respectivamente, del Ayuntamiento

de Orizaba, exhibieron las copias certificadas de los nombramientos de quienes comparecieron a contestar la demanda.

Al respecto, en el acuerdo de treinta de octubre del mismo año esta Sala determinó que la promoción referida fue presentada fuera del plazo de cinco días concedidos para ello y, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no contestada la demanda.

**De la presentación del recurso.** Inconforme con el acuerdo anterior, las autoridades Contralor, Secretario y Coordinador Municipal del Deporte promovieron el recurso de reclamación mediante escrito<sup>2</sup> recibido el trece de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por acuerdo del quince de noviembre del mismo año en el que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que a su derecho considerara, lo que efectuó mediante el escrito<sup>3</sup> recibido el treinta del mismo mes y año.

Finalmente, mediante proveído del doce de diciembre de dos mil dieciocho se ordenó turnar a resolver el recurso respectivo, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión a resolver.**

En su **único** agravio los recurrentes expusieron, en esencia, que el acuerdo consistente en tener por no contestada la demanda en lo que a ellos respecta, es ilegal en la medida en que se consideró para el cómputo del plazo el veintidós de octubre de dos mil dieciocho como día hábil, a pesar de que éste fue declarado inhábil a través del Acuerdo TEJAV/07/01/18<sup>4</sup>.

Por lo tanto, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

**2.1.** Determinar si el acuerdo recurrido es o no legal, según lo correcto o incorrecto del cómputo del plazo que realizó esta Sala.

---

<sup>2</sup> Fojas 289 y 290.

<sup>3</sup> Fojas 357 a 359.

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 008 del 4 de enero de 2018.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción XII, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 337 del Código.

### **II. Procedencia.**

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 338, fracción II, y 339 del Código, al plantearse por las personas legitimadas respecto del acuerdo por el que se tuvo por no contestada la demanda, lo que materialmente se traduce en su desechamiento, así como por haberse interpuesto la expresión de agravios dentro del plazo previsto por la norma.

En efecto, el acuerdo recurrido fue notificado a las autoridades reclamantes el ocho de noviembre de dos mil dieciocho según consta en los instructivos de notificación<sup>5</sup> de esa fecha, mismos que surtieron sus efectos el día nueve del mismo mes y año. Así, el plazo de tres días previsto en el artículo 339 del Código transcurrió del doce al catorce de noviembre de dos mil dieciocho, de modo que si el recurso fue presentado el trece de dicho mes, éste se encuentra interpuesto dentro del término previsto.

---

<sup>5</sup> Fojas 269, 283 y 285.

### III. Análisis de las cuestiones planteadas.

El argumento expuesto en el único agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

El dos de enero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz aprobó el calendario oficial de días inhábiles. Dicho acuerdo se identificó con el número TEJAV/07/01/18.

De entre los días que fueron señalados como inhábiles destaca, para efectos de esta resolución interlocutoria, el veintidós de octubre que se declaró en conmemoración del veintiuno de octubre, considerado “*día del empleado al servicio del Estado*”.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho el Pleno de este Tribunal aprobó la modificación al calendario oficial establecido en el mes de enero, para considerar como inhábiles los días doce y diecinueve de octubre de ese año, éste último en sustitución del veintidós de ese mes, lo que quedó registrado como acuerdos TEJAV/09/06/18 y TEJAV/09/13/18.<sup>6</sup>

Tales acuerdos fueron difundidos a través de su publicación en la página oficial del Tribunal, y dado que los recurrentes plasman en su escrito de agravios el calendario oficial en el que se aprecian las modificaciones acordadas a los días declarados inhábiles, es válido asumir que sí tenían conocimiento de que los días inhábiles declarados en definitiva para el mes de octubre de dos mil dieciocho recayeron en el doce y diecinueve, no así el veintidós.

En ese tenor, el cómputo del plazo que hizo esta Sala en el acuerdo del treinta de octubre de dos mil dieciocho y particularmente la consideración de que el veintidós de ese mes fue hábil, es correcta, por lo que su agravio resulta infundado.

### IV. Fallo.

---

<sup>6</sup> Contenidos en el acta número 18 de la Novena Sesión Ordinaria 2018, consultable en [https://tejav.org.mx/docs\\_Transparencia/SGA/SESIONES%20TERCER%20TRIMESTRE/acta%20novena%20sesion%20ordinaria%202018.pdf](https://tejav.org.mx/docs_Transparencia/SGA/SESIONES%20TERCER%20TRIMESTRE/acta%20novena%20sesion%20ordinaria%202018.pdf)

Derivado de que el único agravio planteado resultó infundado, con fundamento en el artículo 337 del Código se **confirma** el acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

## **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo treinta de octubre de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y TERCERAS PERJUDICADAS. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

**Secretario de Acuerdos**